

do enagenacion, porque esta se resuelve á virtud del mismo contrato de venta, y es ademas conforme á la mente del testador, que no quizo desprenderse de su cosa absolutamente y para siempre.

ARTICULO 686.

El legado de un crédito ó de perdon de una deuda, solo surte efecto en la parte del crédito ó de la deuda subsistente al tiempo de morir el testador.

En el primer caso, el heredero cumple con ceder al legatario todas las acciones que le competirian contra el deudor.

En el segundo, con dar al mismo legatario carta de pago, si la pidiere.

En ambos á dos, el legado comprende los intereses que por el crédito ó deuda se debieren al morir al testador. (1)

Son los párrafos 13 y 21, título 20, libro 2, Instituciones, tomados de varias leyes del Digesto, y copiados en las 15 y 47, título 9, Partida 6:

Subsistente. Si nada subsiste, sea porque el testador exigió y cobró el crédito, sea porque el mismo deudor lo pagó voluntariamente; nada se deberá, ni se debia por Derecho Romano, á pesar de las caprichosas dudas suscitadas sobre el segundo caso por los glosadores contra la disposicion expresa de la ley 21, título 3, libro 34 del Digesto,

1 El legado hecho á un tercero de un crédito á favor del testador, solo produce efecto en la parte del crédito que esté insoluto al tiempo de abrirse la sucesion.—En el caso del artículo anterior, el que deba cumplir el legado, entregará al legatario el título del crédito y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondian al testador.—Cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligacion de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvenca del deudor ó de sus fiadores; ya de otra causa.—El legado de una deuda hecho al mismo deudor, extingue la obligacion; y el que debe cumplir el legado, está obligado no solo á dar al deudor la constancia del pago, sino tambien á desempeñar las prendas, á cancelar las hipotecas y las fianzas, y á libertar al legatario de toda la responsabilidad.—Los legados de que hablan los artículos 3559 y 3562, comprenden los intereses que por el crédito ó deuda se deban á la muerte del testador.—Arts. 3559 á 3563, tit 2, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

pues en ambos casos perece ó desaparece la cosa legada, que es el crédito. “Si id quod mihi deberes, vel tibi, vel alii legavero, idque mihi solveris, vel qualibet alia ratione liberatus á me fueris, extinguatur legatum,” dice la ley Romana; sin embargo, la ley 15, título 9, Partida 6, decidió segun la opinion de los glosadores.

En el primer caso. El heredero no es responsable de la insolvenca del deudor; pero debe ceder todas las acciones reales y personales que tenia el difunto contra el mismo deudor y sus fiadores; dicho párrafo 21, leyes 24, párrafo 6, y 105, libro 30, 10, título 3, libro 34 del Digesto, y 47, título 9, Partida 6.

En el segundo caso. conforme con el párrafo 13 de las Instituciones, y la ley 47 de Partida, citados.

En ambos á dos: conforme con la ley 34, libro 32 del Digesto, segun la que el legado comprende, no solo la obligacion ó cantidad principal, sino sus intereses ó usuras: lo accesorio debe seguir lo principal, artículos 664 Austriaco y 425 Prusiano.

Vienen á ser conformes con este artículo los 663 y siguientes Austriacos, el 1047 Holandes; el 408 Prusiano dice: “los intereses desde la muerte del testador.” No se opone esto á lo dispuesto en nuestro artículo 683 sobre las palabras “pero en ambos casos;” allí y aquí se trata de favorecer al legatario.

ARTICULO 687.

Caduca el legado contenido en el artículo anterior, cuando el testador demandó judicialmente al deudor para el pago, aunque este no se haya realizado. (1)

1 Dichos legados subsistirán, aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.—Art. 3564, tit. 2, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comision dice: que el artículo 3564 decide un caso grave; supuesto que puede legarse á un tercero un crédito á favor del testador y puede tambien legarse al deudor la cantidad ó cosa debida y si despues cobra el testador el crédito ó la deuda, y al tiempo de su muerte no se ha verificado aun el pago, es prudente y equitativo que subsista el legado; toda vez que aun despues de hecho el cobro, no puede afirmarse que haya variado la voluntad del testador. Pero si el pa-

Este punto se halla omitido ó indeciso en Derecho Romano, á pesar de que la palabra *exegerit*, usada en él, significa mas bien demandar que cobrar.

En el artículo se resuelve segun la opinion de Vinio y de Voet, y contra la ley 15, título 9, partida 6. La demanda prueba que el testador cambió de voluntad y quiso quitar el legado: la malicia ó morosidad del deudor en el pago no destruye esta prueba ó presuncion, ni debe por lo tanto aprovechar al legatario.

ARTICULO 688.

Legado el instrumento privado de la deuda, se entiende remitida ésta.

Por el legado hecho al deudor de la cosa recibida en prenda, solo se entiende remitido este derecho. (1)

Primer párrafo: conforme con la ley 3, párrafo 1, título 3, libro 34 del Digesto; y con la ley 47, título 9, Partida 6, y el artículo 1141.

Segundo párrafo: con la ley 1, párrafo 1, título 3, libro 34 del Digesto, con la 16, título 9, Partida 6, y con el artículo 1144.

ARTICULO 689.

El legado genérico de liberacion ó perdon de las deudas comprende las existentes al tiempo de hacerse el testamento, no las posteriores. (2)

go se realizó ya no hay objeto legado.—N. de los EE.

1 Legado el título, sea público ó privado, de una deuda, se entiende legada ésta; salvo lo dispuesto en los artículos 3550 y 3551.—Art. 3565, tit. 2, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2 El legado genérico de liberacion ó perdon de las deudas, comprende las existentes al tiempo de otorgarse el testamento; no las posteriores.—El legado hecho al acreedor, no compensa el crédito; á no ser que el testador lo declare expresamente.—En caso de compensacion, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito ó el del legado.—Por medie de un legado puede el deudor mejorar la condicion de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, ó exigible desde luego el que lo sea á plazo; pero esta mejora no perjudica en manera alguna los privilegios de los demas acreedores.—Arts.

Es el artículo 850 Sardo: el 666 Austriaco respira el mismo espíritu, aunque no es tan expreso. “La renuncia á un crédito no se extiende jamas á deudas contraidas despues de la fecha del testamento.” La presuncion nateral es que el testador no pensó sino en las deudas actuales, mientras no haya presunciones mas fuertes en contrario.

ARTICULO 690.

En los legados alternativos se observará lo dispuesto para las obligaciones de la misma especie en la seccion quinta, capítulo VI, título 5, de este libro. (1)

Por Derecho Romano competia la eleccion al legatario, de modo que podia elegir lo mejor, leyes 34, párrafo 14, libro 30, y 23, libro 31 del Digesto, que ponen un mismo ejemplo, y por cierto bien raro: ¿á quién puede ocurrir legar toda la finca, propiedad y usufructo, ó el usufructo solamente? *Lucio Titio fundum sejanum, vel usum fructum fundi sejanum lego.* Puede verse tambien el número 14, título 24 de los Fragmentos de Ulpiano con lo que allí dice Gotofredo.

Como quiera, el heredero es deudor, y 3566 á 3569, tit. 2, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comision dice: que los artículos 3567 y 3568 deciden justamente que el legado hecho al acreedor no compensa el crédito, sino cuando conste de un modo expreso haber sido esta la voluntad del testador: lo contrario seria obrar contra la intencion del deudor, que tal vez con el legado ha querido resarcir algunos perjuicios.—N. de los EE.

1 En los legados alternativos la eleccion corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.—Si el heredero tiene la eleccion, puede entregar la cosa de menor valor: si la eleccion corresponde al legatario, puede escoger la cosa de mayor valor.—En los legados alternativos se observará ademas lo dispuesto para las obligaciones de esa clase en el capítulo 4º, título 2º del Libro 3º.—En todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la eleccion, no pudiera hacerla, la harán su representante legítimo ó sus herederos.—El juez á peticion de parte legítima, hará la eleccion si en el término que él señale, no la hiciere la persona que tenga derecho de hacerla.—La eleccion hecha legalmente, es irrevocable.—Arts. 3590 á 3595, tit. 2, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente. N. de los EE.

no se descubre razon alguna para que no le aproveche lo dispuesto por regla general para todos los deudores en el artículo 1052.

El artículo 848 Sardo dice en el mismo sentido: "En caso de legados alternativos se reputa haberse dejado la opcion al heredero."

Esto no quita para que en los casos particulares se resuelva lo contrario, si de las palabras en que está concebido el legado apareciere haber sido la voluntad del testador conceder la eleccion al legatario.

ARTICULO 691.

El legado de cosas indeterminadas, pero comprendidas en algun género ó especie determinada por la naturaleza ó por designacion del hombre, es válido, aunque no haya cosas de aquel género ó especie en la herencia.

La eleccion será del heredero, quien cumplirá con dar una cosa que no sea de la calidad superior ni inferior, habida consideracion al capital hereditario y á las circunstancias personales del legatario. (1)

Grande es la confusion del Derecho Romano en este punto; la ley 23, título 9, Partida 6, lo resume con bastante claridad. Si la cosa corresponde á un género ó especie determinados por la naturaleza, por ejemplo, un caballo, y el testador dejó caballos, la eleccion será del legatario, pero

1. El legado de cosa mueble indeterminada, pero comprendida en género determinado, será válido aunque en la herencia no haya cosa alguna del género á que la legada pertenezca. En el caso del artículo anterior la eleccion es del que debe pagar el legado; quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad, pudiendo en caso contrario comprar una de esa misma calidad ó abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio ó á juicio de peritos.—Arts. 3544 y 3545, tit. 2, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comision dice, que el artículo 3544 contiene una resolucion importante, porque si se lega por ejemplo: un caballo, y no hay caballo en la herencia, á primera vista parece que no debe valer el legado; pero se desprende que la intencion del testador fué legar no una cosa determinada, sino un individuo de género determinado y en consecuencia, el que haya de pagar la manda, deberá comprar el objeto designado.—N. de los EE.

no podrá escoger lo mejor; si el testador no dejó caballos, elegirá el heredero, pero sin poder dar lo peor; por manera, que en ambos casos viene á ser uno mismo el resultado.

Si la cosa corresponde á género ó especie, que no están determinados por la naturaleza, sino por obra ó disposicion del hombre, por ejemplo, una casa, y el testador no dejó casas, el legado es nulo; si las dejó, el heredero cumple con dar cualquiera de ellas.

Ha parecido haber mas sencillez y consecuencia en seguir aquí, como para el artículo anterior, la regla general adoptada en los artículos 1052 y 1053. "La eleccion corresponde al deudor," y de consiguiente al heredero. Así lo establecen los artículos 1022 Frances, 1015 Holandes, 844 Sardo, 977 Napolitano y otros, aunque mas vagos y generales que el nuestro.

O por designacion del hombre, aunque no haya, etc. Segun la ley 71, libro 30 del Digesto, este legado era "magis derisorium quam utile;" "Ca semeja que lo fizo por escarnio, mas que por otra cosa." ley 23, título 9, Partida 6.

Es en extremo repugnante la creencia de irrision ó escarnio en un acto tan sério como el testamento, y solo hay de seguro que el testador quiso favorecer al legatario. Por esto se ha seguido contra dichas leyes la opinion de Voet y otros, número 6, título 5, libro 33. "Ex æquitate moribus hodiernis præstandam esse domum secundum vires patrimonii, et legatarii dignitatem, caritatem ac necessitudinem, eo fere modo, quod id in annuis et alimentis sine certa quantitate legatis Romani probarunt."

ARTICULO 692.

Siempre que el testador deje expresamente la eleccion al heredero ó legatario, podrá el heredero, en el primer caso, dar lo peor, y el legatario en el segundo escoger lo mejor. (1)

1. Si el testador concedió expresamente la eleccion al legatario, éste podrá, si hubiere varias cosas del género determinado, escoger la mejor; pero si no las hay, solo podrá exigir una de mediana calidad ó el precio que le correspon-

Es conforme á la ley 9, párrafo 1, título 3, libro 4 del Digesto, y á la 25, título 9, Partida 6, aunque solo hablan del legatario. Cuando fueren dos ó mas y no se pusiesen de acuerdo en la eleccion, parece natural que se recurra á la suerte.

Sorte hoc esse dirimendum, párrafo 23, título 20, libro 2, Instituciones. "Puedele mandar el judgador hechar suertes," ley 26, título 9, Partida 6.

La eleccion, una vez hecha por el heredero ó legatario, queda irrevocable segun las leyes 5, libro 30 y 20, título 5, libro 33 del Digesto, y la citada 25 de Partida; si murieren sin hacerla, transmitirán este derecho á sus respectivos herederos segun el citado párrafo 23 de las Instituciones; el artículo 849 Sardo lo dispone así expresamente.

Dejada la eleccion al arbitrio de un tercero y no pudiendo ó no queriendo éste hacerla, se devolvía el derecho al mismo legatario, pero no podia escoger de lo mejor, sino de lo mediano, ley 3, párrafo 1, título 23, libro 6 del Código; la 25, título 9, Partida 6, no le ponía esta traba.

El artículo 846 Sardo la devuelve al Juez, y si ocurriera entre nosotros el caso de que voy hablando, parece natural y hasta forzoso, que se devolviera la eleccion al alcalde: pueden verse acerca del legado de oposicion los artículos 388 Prusiano, 976 Napolitano, y 844 y siguientes Sardos.

ARTICULO 693.

Si la cosa legada era propia del legatario á la fecha del testamento, no vale el legado, aunque despues la haya enagenado.

—Cualquiera diferencia que ocurra sobre el cumplimiento de los tres artículos que preceden, será decidida en juicio verbal.—Si la cosa indeterminada fuere inmueble, solo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género: para la eleccion se observarán las reglas establecidas en los artículos 3545, 3546 y 3547.—Arts. 3546 á 3548, tit. 2, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comision dice: que al determinar en el artículo 3548 que cuando la cosa indeterminada fuere inmueble, solo valdrá la disposicion si en la herencia hubiese varios objetos del mismo género porque de otra manera se ofrecerian dificultades insuperables, como es, por ejemplo, tratara el legado de una cosa.—N. de los EE.

Si la adquirió por título lucrativo despues de aquella fecha, nada podrá pedir el legatario; si por título oneroso, podrá pedir del heredero que le indemnice de lo que dió por adquirirla (1).

Propia del legatario: conforme con el párrafo 10, título 20, libro 2, Instituciones, *quia quod proprium est legatarii amplius ejus fieri non potest*. Por lo mismo valdrá el legado respecto del derecho que el testador, ó un tercero tenga en la misma cosa.

Artículos 819 y 816 Sardos, y 661 Austriaco.

ARTICULO 694.

El legado de educacion dura hasta que el legatario sea mayor de edad: el de alimentos dura mientras viva el legatario, si el testador no expresó otra cosa; no habiendo él señalado cantidad, se fijará segun el estado y condicion del legatario y el haber hereditario.

Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero ú otras cosas por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad (2).

Está copiado de los artículos 672 y 673 Austriacos y 441 Prusiano: este limita los alimentos al tiempo de la necesidad; el 673 Austriaco los extiende á toda la vida.

El 851 Sardo dice: "El legado de alimentos comprende la comida, el vestido, la habitacion y las otras cosas necesarias durante la vida del legatario, y puede todavia extenderse, segun las circunstancias, á la instruccion conveniente á su condicion."

1. Véase la nota de fojas 103 en donde están consignados los artículos 3570 á 3572 puestos en esta nota.—N. de los EE.

2. El legado de educacion dura hasta que el legatario sale de la menor edad.—Cesa tambien el legado de educacion, si el legatario, durante la menor edad tiene profesion ú oficio con que poder subsistir, ó si contrae matrimonio.—Arts. 3580 y 3581, tit. 2, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comision dice: que por el artículo 3580 se dispone: que el legado de educacion dure hasta que el legatario salga de la menor edad ó tenga profesion ú oficio; porque es natural suponer que esa fué la intencion del testador supuesto que no puede presumirse que el testador pretendiera que se eduque una persona mayor de edad.—N. de los EE.

Véase lo que tengo expuesto sobre el artículo 71.

El Jurisconsulto Paulo hace iguales en cuanto á las cosas los legados de educacion y de alimentos, *imo ambo exæquando sunt*, ley 23, título 1, libro 34 del Digesto; y yo tengo esto por justo y razonable, aunque en la ley 6 del mismo título diga el Jurisconsulto Javoleno, que el legado de alimentos no comprende *quæ ad disciplinam pertinent*.

Mientras viva: Segun la ley 14 del dicho título los alimentos, *si non patet quid testator sentiat, per totum vitæ tempus debebuntur*; y esta es la opinion comun seguida en la práctica, aunque la ley 24, título 9, Partida 6, no es tan expresa en este punto como la Romana.

Se fijarán: *si el testador acostumbó*: conforme con la ley 22, título 1, libro 34 del Digesto, "non adjecta quantitate, ante omnia inspiciendum est quæ defunctus solitus fuerat ei præstare: si non appareat, ex facultatibus defuncti, et caritate ejus cui relicto est modus statui debet." "Si el testador era usado en su vida de dar cierta cantidad de pan ó de dinero: "si non dava" como cosa cierta, entonces devele dar segun quel como (el legatario) fuere, ó segun fueren los bienes que heredó del testador.

ARTICULO 695.

Legados simplemente los alimentos sin designacion de cantidad, si se hubiera anticipado alguna por cierto tiempo, y el legatario muere antes de espirar aquel, devolverán sus herederos la parte de lo recibido correspondiente al tiempo que falte (1).

1. El legado de alimentos dura mientras vive el legatario; á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.—Si el testador no señaló la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el capítulo 4º, título 5º, libro 1º citado en las notas de fojas 68 y siguientes del tomo 1º de esta obra.—Arts. 3582 y 3583, tit. 2, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comision dice: que al disponer en el artículo 3582 que el legado de alimentos sea vitalicio á no ser que otra fuere la voluntad del testador; lo hizo porque este legado tiene distinto carácter que el de educacion, pues bien lo necesitan muchas personas que por enfermedad ó

Voet, número 4, título 1, libro 34, refiriéndose al número 19, título 3, libro 25, en que habla de los vestidos usados, pero todavía no consumidos por el alimentario. En ninguno de estos lugares cita expresamente ley Romana en que apoyarse, pues de la 14, título 1, libro 34 del Digesto solo puede inferirse que los alimentos no se deben al muerto, y este argumento obra tambieu contra el artículo siguiente que es tomado del mismo Voet, aunque apoyado en leyes Romanas.

ARTICULO 696.

Legada cierta cantidad anual, mensual y semanal, sea ó no para alimentos, el legatario podrá exigir la del primer periodo, así que muera el testador; y la de los siguientes en el principio de cada uno de ellos, sin que haya lugar á la devolucion, aun cuando el legatario muera antes de concluirse el periodo por el que se le anticipó la cantidad (1).

Voet, números citados. "Si certa quantitas annua ad alimenta fuit legata, tota in initio anni præstata penes heredem legatarii in initio anni forte defuncti remanere debet cum non tam alimentum, quam potius annum legatum sit, licet testator hunc legati finem intenderit, ut legatarius inde aleretur, etc.:" esta doctrina se haya expresamente consignada en las leyes 5, 8 y 22, título 1, libro 33 del Digesto.

"A vobis peto: ut uxori meæ præstetis, quad vivet, annuos decem aureos: uxor supervixit marito quinquennio, et quatuor mensibus. Qua ero, an heredibus ejus sexti anni legatum integrum debeatur. Modestinus respondit, integri sexti anni legatum deberi," ley 5.

por otras causas no pueden adquirirlos, aunque sean de mucha edad, y acaso por este motivo.—N. de los EE.

1. Si el testador acostumbó en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad.—El legado de pension, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada periodo; y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el periodo comenzado. Arts. 3584 y 3585, tit. 2, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

"Illud certe amplius est in hoc legato quod ingressu cujuslibet anni, si decesserit legatarius, ejus anni legatum heredi suo relinquit," ley 8.

"Filiæ meæ, quotiescunque vidua erit, in annos singulos centum heres meus dato. Quæritur, si filia minus annui temporis vidua fuisset num quid minus ei centum debebuntur?"

Respondi, sibi videri, tametsi totus annus nondum fuisset, tamen deberi," ley 22.

Ac initio cujusque anni exigendi ea habebis facultatem, ley 1, título 53, libro 6 del Código.

Primi anni purum, sequentium conditionale: videri enim hanc inesse conditionem, si vivat, leyes 4, título 1, libro 33, y 10, 11 y 12, título 2, libro 36 del Digesto.

Nada disponen nuestras leyes de Partida sobre los tres artículos anteriores: la ley 15, título 11, Partida 5, al hablar de las estipulaciones ó promisiones, hace una distincion pueril, por no decir ridícula, entre prometer una cantidad cada año y por todos los años de la vida, y tan pueril es la otra siguiente de la misma ley.

Las leyes 12, párrafo 4, 20 y 26, párrafo 2, título 2, libro 36 del Digesto, ponen varios casos en que puede dudarse si el legado es rigurosamente anual y múltiple, ó uno solo, pero cuyo pago quiso el testador que se hiciese por años ó pensiones *exonerandi heredis gratia: ne urgeretur ad solutionem*.

En este segundo caso el legatario, que sobrevive al testador, trasmite su derecho á sus herederos, aunque muera antes de los años ó plazos señalados; pero no puede pedirse el pago por el legatario ó herederos sino vencido el año ó plazo.

De los Códigos modernos solo el Sardo trata esta materia en su artículo 855. "Si á alguno es legada una cantidad determinada para satisfacerse en tiempos establecidos, como en cada año, cada mes, ó en otro tiempo, el primer término comienza á la muerte del testador, y el legatario adquiere el derecho á toda la cantidad debida por cada uno

de los términos, aunque solamente haya sobrevivido al principio del mismo término."

El artículo Sardo está conforme con el nuestro y con el Derecho Romano, salvo en cuanto dispone que el legado anual ó periódico no pueda exigirse hasta el vencimiento del término: quiso tal vez hacer una distincion favorable á los alimentos.

El 687 Austriaco es ménos expresivo, y viene á disponer lo mismo: "Cuando se trata del legado de una renta periódica, el primer periodo comienza en el momento de morir el testador, pero aquella no es exigible sino al fin de cada periodo."

ARTICULO 697.

En los legados puros y simples el legatario adquiere derecho á ellos, desde que muere el testador y lo trasmite á sus herederos (1).

Si purum legatum est, ex die mortis (testatoris) dies ejus cedit: si post diem legati cedentem legatarius decesserit, ad heredem suum transfert legatum, ley 5, título 2, libro 36 del Digesto, ley única, párrafos 1 y 5, título 51, libro 6 del Código y ley 34, título 9, Partida 6.

En Derecho Romano, *cedere diem se dice cum aliquid incipit deberi; y venire diem desde que puede pedirse ó exigirse*, ley 213, título 16, libro 50 del Digesto. Artículos 1014 Frances, 843 Sardo, 1004 Holandes, 631 de Vaud, 1618 de la Luisiana, 684 Austriaco y 1 Bávaro, capítulo 7, libro 3. Si el legado es condicional, se observará el artículo 723, y téngase presente lo dispuesto en el 707.

ARTICULO 698.

Quando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquel muere, y hace suyos los frutos pendientes y futuros.

La cosa legada correrá desde el mismo instante á riesgo del legatario; y en cuanto á su pérdida, aumento ó deterioros posteriores, se

1. El legatario adquiere derecho al legado puro y simple así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador, y lo trasmite á sus herederos.—Art. 3602, tit. 2, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.